



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría
Boletín general

Julio 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Civil	4
Ineficacia actos de la asamblea	4
Declarativo de pertenencia	4
Responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito	4
Proceso ejecutivo	5
Proceso ejecutivo - notificación	5
Responsabilidad civil extracontractual	6
Responsabilidad civil extracontractual	6
Contrato de leasing	7
Boletín Sala Laboral	8
Fuero circunstancial	8
Culpa patronal	8
Pensión de sobrevivientes	9
Pensión sobrevivientes	10
Despido sin justa causa	10
Culpa patronal	10
Terminación del contrato sin justa causa	11
Terminación del contrato sin justa causa	11
Traslado régimen pensional	12
Boletín Sala Familia	13
Objeción inventario y avalúos	13
Diligencia de inventarios y avalúos	13
Nulidad notificación - revoca	14
Boletín Sala Extinción de Dominio	15
Poseedor: requisitos para ser reconocido como afectado en el trámite de extinción de dominio	15
Tercero de buena fe exenta de culpa en contrato de leasing: evento en el que se atenúa el deber de vigilancia	15



Tercero de buena fe: no opera reconocimiento para las entidades financieras que incumplan el deber de prevención de actividades delictivas	16
Valoración probatoria - Principio de la mejor evidencia: es improcedente en el trámite de extinción de dominio.....	17
Boletín Sala Penal.....	19
Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito agravado: para el representante legal de una persona jurídica, no opera juicio de responsabilidad objetiva	19
Citación a un perito escuchado en declaración, para la incorporación de informes: corrección de acto irregular	19
Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer: en el ejercicio constitucional de no declarar por parte de la víctima, se debe valorar el contexto de violencia, para determinar si obedece al sometimiento o manipulación del victimario.....	20
Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer: la FGN debe procurar el testimonio de la víctima y ante su ausencia, solicitar la admisión de prueba de referencia.....	21
Libertad por pena cumplida: lapso de privación de la libertad se causa hasta el incumplimiento de la obligación de permanecer prisión domiciliaria.	22
Pena accesoria de prohibición para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad: sanción abstracta, por falta de desarrollo legislativo	22
Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades: procede la anulación del procedimiento ante la omisión de comunicar de forma clara los hechos jurídicamente relevantes, porque se imposibilita evaluar la tipicidad de la conducta	23
Violencia intrafamiliar agravada: agravante por razón de género se debe probar y no exige que la conducta sea sistemática	24



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado No: [110013199002-2019-00199-03](#)

16 de marzo de 2023

Ineficacia actos de la asamblea

Ineficaces -por inexistentes- como son las decisiones adoptadas en reunión de 1 de abril de 2019, es menester confirmar en integridad la sentencia de primer grado.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de las apelantes (num. 1° art. 365 C.G.P.).

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado No: [110013103 038 2022 00231 01](#)

17 de mayo de 2023

Declarativo de pertenencia

Entonces, en asuntos de esta naturaleza pueden intervenir todas aquellas personas que, en términos generales, se crean con derechos sobre el bien involucrado en la usucapión, por lo que no es dable exigir, de entrada, requisitos sustanciales para dar participación en el proceso declarativo de pertenencia a quien persigue controvertir los derechos que alega la parte demandante respecto del bien de que se trata.

Magistrado Ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Radicado No: [110013103013-201800474-01](#)

1 de junio de 2023

Responsabilidad civil extracontractual accidente de tránsito



La eximente de responsabilidad declarada por el juez de primer grado se acreditó con suficiencia, lo que de suyo hace infértiles las pretensiones, por lo que es forzoso confirmar dicha decisión.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de los demandados y en contra de la demandante.

Magistrado Ponente: JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Radicado No: [11001-31-03-042-2022-00270-01](#)

27 de junio de 2023

Proceso ejecutivo

De modo que acorde con esos propósitos legislativos para mejorar el desarrollo del tráfico mercantil y con la flexibilización de los requisitos de las facturas cambiarias, dentro de las pautas de la buena fe, es razonable que algunos jueces abandonen interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas.

Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Radicado No: [110013103042201400059 02](#)

18 de mayo de 2023

Proceso ejecutivo - notificación

En efecto, es cierto que los deudores Lima Multiservicios Ltda. y Mario Germán Osorio Prieto se notificaron oportunamente de la orden ejecutiva librada el 28 de marzo de 2014, puesto que lo fueron -por lo menos- el 28 de abril de 2015 (cdno. 3, pp. 193 y 194), circunstancia que interrumpió la prescripción respecto de ellos y de la señora Triana, a quien se comunicó ese efecto por tratarse -todos ellos- de otorgantes de la misma promesa cambiaria y, por lo tanto, suscriptores en un mismo grado (C. de Co., arts. 632 y 792; C.C., art. 2540, modificado por el artículo 9° de la Ley 791 de 2002). Si, según el artículo 789 del estatuto mercantil, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del



vencimiento”, resulta incontestable que ese acto de comunicación del mandamiento de pago tuvo lugar en forma tempestiva, dado que el plazo trienal vencía los días 1º de enero de 2016 (para las cuotas) y 30 de enero de 2017 (para el capital), por lo que deviene superfluo examinar el acatamiento de la carga impuesta al demandante por el artículo 94 del CGP, toda vez que, se insiste, la vinculación al juicio ocurrió antes de fenecer el término de la prescripción.

Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Radicado No: [110013103032201100308 02](#)

23 de mayo de 2023

Responsabilidad civil extracontractual

En resumen, el conductor de la tractomula, al atravesarla sobre la vía, no sólo aumentó los riesgos propios de la actividad peligrosa que ejercía, sino que, conscientemente, asumió las consecuencias de su comportamiento; esto lo hace culpable. El señor Beltrán, quien reconoció no haberse dado cuenta del tractocamión y transitar a tan sólo 5 o 6 metros del vehículo del demandante, también incrementó el peligro que le es propio a la actividad de conducir automotores; esto también lo hace culpable. Y el señor Uribe, quien transitaba a una alta velocidad, no asumió la conducta preventiva esperada frente al comportamiento vial de los demás conductores, e incluso se abstuvo de frenar para evitar un accidente, aunque advirtió –con tiempo– que el tractocamión estaba atravesado; eso, igualmente, lo hace culpable.

Magistrado Ponente: MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Radicado No: [110013103031201900209 02](#)

8 de junio de 2023

Responsabilidad civil extracontractual

Luego, como la demandada no podía evitar o impedir el hecho que generó el daño, es decir, la suplantación de identidad que habría hecho el conductor del taxi el día en que se le impuso el comparendo por conducir en estado de embriaguez, que dio lugar a la declaratoria del demandante como infractor de la normatividad de tránsito, con la consecuente suspensión de su licencia de



conducción, y tampoco es posible afirmar que la señora Reyes sacó provecho de la conducta de su dependiente, deviene incontestable que no se puede sostener la configuración de vínculo alguno entre su condición de empleadora –o de guardiana del bien– con la producción de la conducta ilícita, por lo que no puede deducirse la responsabilidad pretendida.

Magistrada Ponente: STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Radicado No: [110013199001202005127601](#)

14 de junio de 2023

Contrato de leasing

En consecuencia, Marval S.A. ostenta la calidad de anunciante de la publicidad del proyecto inmobiliario Hato del Rio, y por esa vía, legitimación en la causa por pasiva en la presente acción, en consecuencia, se impone revocar la decisión objeto de alzada, para en su lugar, seguir adelante con el proceso, procediendo el *a-quo* a adoptar las determinaciones a que haya lugar.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310501920170034001](#)

21 de octubre de 2022

Fuero circunstancial

De acuerdo con lo anterior, no se configuró en el proceso el nexo causal entre la decisión del Banco COLPATRIA S.A. de despedir a la demandante y la supuesta intención de atentar contra los derechos sindicales de la promotora de la acción y de la organización sindical misma, ya que, se reitera, ello no emerge de las pruebas practicadas en juicio.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310502520150106201](#)

4 de noviembre de 2022

Culpa patronal

En ese sentido, no es posible atribuir que la exposición a los riesgos propios de la actividad son endilgables exclusivamente a las demandadas, pues téngase en cuenta que el actor fue contratado por MISIÓN TEMPORAL LIMITADA para desarrollar la labor de auxiliar de logística en ALMACENES CORONA S.A.S., el 15 de diciembre de 2012 (fs. 65-66 Archivo 02 Expediente Digital), y el accidente de trabajo acaeció el 19 de febrero de 2013 (f. 86 Archivo 11 Expediente Digital), es decir, poco más de dos meses después y, a partir de esa fecha, el demandante estuvo incapacitado hasta el 24 de febrero de 2013; posteriormente, recibió incapacidades continuas del 6 de noviembre de 2013 al 1º de junio de 2014, del 5 al 11 de junio de 2014, del 17 de junio al 28 de junio de 2014, del 3 de julio al 13 de agosto de 2014, del 18 de agosto de 2014 al 17 de enero de 2015, y del 21 de enero de 2015 al 2 de agosto del mismo año (fs. 211-418 Archivo 02 Expediente Digital),



lo que sumado al hecho que desde el 28 de mayo de 2014 había tenido cambio de funciones a través de otrosí al contrato de trabajo en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la EPS, el día 14 de ese mismo mes y año (f. 91 Archivo 02 Expediente Digital), permite inferir que la exposición a los riesgos propios de la actividad de auxiliar de logística, al servicio de las demandadas, no superaron los nueve meses de los seis años de exposición a los que hace referencia la JNCI fueron los generadores de las patologías laborales diagnosticadas, aspecto que, indefectiblemente rompe con el nexo causal necesario entre la aparición de la enfermedad laboral y alguna acción u omisión del empleador para poder declarar la culpa patronal.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310502220180033901](#)

27 de enero de 2023

Pensión de sobrevivientes

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, claro resulta que el periodo de noviembre de 2000 que se encontraba en mora por parte del empleador CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. para la fecha del deceso del causante, si se debe tener en cuenta dentro del cómputo de las semanas cotizadas a efectos de determinar la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, independientemente de que la referida entidad hubiese realizado el pago de la cotización de forma extemporánea, pues conforme la pacífica jurisprudencia imperante en la actualidad, frente a una mora en el pago de aportes y en el caso de que el trabajador sufra la contingencia de la muerte, si la entidad Administradora no inicia las acciones de cobro para obtener el pago coactivo de los aportes insolutos, queda obligada al pago de las prestaciones correspondientes, pues ni el afiliado ni sus beneficiarios pueden verse afectados por la omisión del empleador en el pago de los aportes y, en este caso, tal como lo manifestó el A quo y contrario a lo argüido por el recurrente, no existe ningún elemento de juicio que demuestre que PORVENIR S.A. ejerció oportunamente las acciones de cobro frente a la mora en el pago del aporte de noviembre de 2000 por parte de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. en favor del señor Juan José Sánchez (Q.E.P.D.).



Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Radicado No: [18-2020-00234-01](#)

30 de marzo de 2023

Pensión sobrevivientes

Visto lo anterior, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 06 de marzo de 2019, sobre el 100% de la prestación económica que percibía Rosenda Duarte Cubillos para el momento de su fallecimiento, esto es, un (1) SMLMV.

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Radicado No: [04-2019-00697-01](#)

28 de febrero de 2023

Despido sin justa causa

Con todo lo anterior, es claro que la parte demandada no acreditó, como era su obligación procesal, que los hechos referidos en la comunicación de fecha 2 de mayo del 2019, en realidad sucedieron. Significa lo anterior que ante el vacío probatorio deviene sin justa causa el despido y por consiguiente hay lugar a la indemnización pretendida por el actor. En consecuencia, al margen de lo expuesto y como quiera que ningún desafuero cometió el juez de primer grado, es claro que se confirmará su determinación.

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Radicado No: [39-2020-00136-02](#)

30 de marzo de 2023

Culpa patronal

Por consiguiente, no es posible afirmar entonces que, la falladora de primer grado desconoció las enseñanzas jurisprudenciales referidas, que señalan que las empresas usuarias no están llamadas a reconocer contingencias originadas en la culpa patronal por accidentes de trabajo; tampoco se equivocó cuando concluyó que por las circunstancias en que se produjo el insuceso y por ser el



demandante trabajador en misión, vinculado directamente a la empresa de servicios temporales, no se hallaban probadas las circunstancias que admiten excepcionalmente la responsabilidad solidaria, pues siendo un hecho indiscutible por las partes que el actor mantuvo un vínculo de trabajo con Oferta Temporal S.A.S. y que en razón a ello fue enviado en misión a Inversiones Primera Ltda, para desempeñar el cargo de mensajero, actividad que realizó dentro de los límites de contratación del servicio temporal, mal podría responder por la indemnización integral de perjuicios.

Magistrado Ponente: MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Radicado No: [04-2021-00069-01](#)

29 de junio de 2023

Terminación del contrato sin justa causa

En suma, se tiene que la empresa demandada tenía la intención de seguir contando con los servicios del demandante, pues si bien lo ubicó en un cargo al cual no tenía los requisitos para el mismo, le brindó las herramientas para su crecimiento académico y profesional y así poder continuar con el cargo desempeñado, pero fue el demandante quien incumplió su compromiso de formación.

Magistrada Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Radicado No: [027 2019 00296 01](#)

31 de octubre de 2022

Terminación del contrato sin justa causa

Finalmente, en lo atinente a que el actor no acreditó la subordinación, cumple mencionar, como se explicó en precedencia, que por mandato legal - artículo 24 del CST - y desarrollo jurisprudencial, a quien alega la condición de trabajador le basta acreditar la prestación personal del servicio para que se **presuma** la subordinación, vale decir, que dicha actividad se encontraba regida por una vinculación contractual laboral, correspondiéndole desvirtuarla al posible empleador, sin que en el presente asunto, la convocada a juicio cumpliera dicha carga probatoria, en este sentido, se confirmará la decisión del a *quo*.



Magistrada Ponente: LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Radicado No: [039 20210023701](#)

15 de noviembre de 2022

Traslado régimen pensional

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional!, asimismo, el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, PORVENIR S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-022-2018-00122-01 \(7476\)](#)

29 de mayo de 2023

Objeción inventario y avalúos

Conforme con lo anteriormente plasmado, como en este caso de entrada se advierte la ausencia de algunos requisitos formales en los títulos allegados para soportar los créditos relacionados, aunado que también se está cuestionando la legalidad de algunos de ellos, en cuanto se está poniendo en entredicho que la firma que aparece allí corresponda al causante, resultaba innecesario que el Juez abriera a pruebas el trámite y conforme a ello, realizara una segunda audiencia para resolver las objeciones, conforme lo contempla el numeral 3° de art. 501 del C.G.P, como lo advierte uno de los apelantes.

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-029-2017-00731-01 \(7452\)](#)

26 de mayo de 2023

Diligencia de inventarios y avalúos

De lo hasta aquí discurrido se impone la revocación parcial del auto recurrido por ambas partes, en este orden de ideas. Se revocará el numeral primero del proveído de fecha 3 de septiembre de 2020 que declaró parcialmente probada la objeción a la primera partida del activo, disponiéndose en su lugar, no hacer pronunciamiento sobre la objeción formulada por la parte demandada frente al avalúo del inmueble que conforma dicha partida del activo inventariado, por existir carencia actual de objeto, al haber conciliado por las partes el valor asignado a la misma, punto sobre el cual recaía la inconformidad.

Revocar el numeral segundo de la providencia recurrida, únicamente en cuanto declaró probada la objeción formulada a la partida primera del pasivo relacionada tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en



audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, y que conforme a ello decidió erradamente excluir totalmente la partida, por cuanto la inconformidad de la objetante únicamente tenía por objeto el avalúo dado a la misma por el demandado, por considerarlo no ajustado a lo pactado en \$80.000.000,00 según quedó plasmado en el intento de acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal. Declarar en consecuencia, que no prospera la objeción propuesta por la demandante, frente al avalúo de dicha partida, por las razones anotadas en los antecedentes de esta providencia.

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Radicado No: [11001311003220210065901](#)

15 de mayo de 2023

Nulidad notificación - revoca

Por último, se reitera, que la demandante tuviera conocimiento de la cuenta aublancoc@yahoo.com, también del demandado, como en efecto así lo reconoció en su interrogatorio y de ello da fe varios correos remitidos por ella al demandado mediante dicho canal, y que dicho correo haya sido registrado por el demandado en una demanda que al parecer le fue notificada a la aquí demandante el 30 de marzo de 2022, esto es 4 meses después de haber presentado la demanda de la referencia, no derruye la idoneidad de la notificación realizada al correo nanozeta@gmail.com.



Boletín Sala Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado No: [110013120003201600005 02](#)

30 de mayo de 2023

Poseedor: requisitos para ser reconocido como afectado en el trámite de extinción de dominio

1. Que para ser reconocido debe presentar prueba sumaria de esa condición, al momento de pretenderlo así, es decir de admitírsele como afectado. 2. Que su intervención no puede serlo para discutir si es o no en realidad poseedor, sino exclusivamente para oponerse de acuerdo con sus intereses, a la estructuración de los elementos de la causal o las causales de extinción del derecho de dominio por las que se procedan. Es decir, que el reconocimiento del poseedor como afectado no tiene como propósito que en el trámite extintivo se analice si quien como tal se postula satisface o no los requisitos para tenérsele como potencial dueño del bien, pues ello escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción de extinción del derecho de dominio; por el contrario, el ejercicio de contradicción y defensa debe encaminarse o debe estar orientada de manera exclusiva a desvirtuar los presupuestos fácticos de las causales que dieron origen a la acción, ejerciendo las facultades que para los afectados provee el procedimiento.

Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

Radicado No: [410013120001201700123 01](#)

28 de marzo de 2023

Tercero de buena fe exenta de culpa en contrato de leasing: evento en el que se atenúa el deber de vigilancia

De manera que, surge indiscutible que el deber de velar por la integridad y destinación legítima del patrimonio persiste en cabeza de los propietarios, aun cuando, la tenencia ha sido cedida a terceros, en virtud de actividades económicas reguladas por la ley, como la operación de arrendamiento financiero. En tanto, se trata de una obligación inherente a la condición de titular



de derechos patrimoniales, que por mandato constitucional –art.58- no puede ser consumada, suspendida o trasladada a quien detenta materialmente el objeto de la acción. (...) Entonces, en el caso objeto de estudio está demostrado el vínculo comercial entre la titular y quien tenía a su cargo la administración del bien al momento en que se perpetró el uso ilícito, que atenúo el deber de vigilancia, al igual que, un comportamiento investido de buena fe, el cual conforme la norma especial, se presumirá siempre y cuando “el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”. Pero no así, la incuria o incumplimiento en los deberes de vigilancia y cuidado, en tanto, nada se demostró en punto a que la propietaria conociera y consintiera el uso criminal, como tampoco, que su proceder haya estado encaminado a que su bien fuera empleado a los fines ilegítimos o que hubiese tenido a su alcance los recursos para precaverlos.

Magistrado Ponente: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Radicado No: [110013120003201700073 01](#)

31 de mayo de 2023

Tercero de buena fe: no opera reconocimiento para las entidades financieras que incumplan el deber de prevención de actividades delictivas

77. La importancia de verificar la información, contrastar los soportes y dilucidar la capacidad de pago del solicitante, no radica únicamente en el cumplimiento de sus obligaciones legales como entidad adscrita al mercado financiero, sino en la responsabilidad que tiene frente a la prevención de actividades ilícitas, más aún, si como se mencionó en las consideraciones, estas entidades son continuamente utilizadas por las organizaciones criminales para ocultar, mezclar e integrar dineros proveniente de sus ilícitos en la economía legal. 8. Por esta razón, el fallador de primer grado acertó al afirmar que la concesión del cuantioso crédito, implicaba mayor diligencia por parte del banco, puesto que, aunque se tratara de una acreencia hipotecaria que está garantizada con el inmueble afectado, ante las falencias advertidas requería un análisis más profundo de la información suministrada y sus correspondientes soportes, de tal manera que la omisión a la debida diligencia implicó que Luis Enrique Rodríguez pudiera acceder a un crédito que tenía como propósito



facilitar el lavado de activos de origen ilícito. No cabe duda, que de haber cumplido sus obligaciones, habría podido advertir sin dificultad las inconsistencias en que incurrió el cliente, para proceder a negar la solicitud de obtención del crédito.

Magistrado Ponente: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Radicado No: [500013120001201800026 01](#)

4 de mayo de 2023

Valoración probatoria - Principio de la mejor evidencia: es improcedente en el trámite de extinción de dominio

(...) Así, frente a la presunta omisión en la aplicación del que denomina “principio del derecho de la mejor evidencia”, debe mencionarse que tal concepto fue introducido por los artículos 433 y 434 de la Ley 906 de 2004 con miras a incrementar el margen de credibilidad que la aducción de un documento ofreciera en el proceso penal de connotación acusatoria, mismo que posteriormente fue analizado desde una óptica más general, extendiéndose su interpretación y aplicación incluso a las pruebas testimoniales, bajo los parámetros que el sistema estableció para tales efectos. (...) 40. Sin embargo, tal precepto procesal no fue contemplado en el Código de Extinción de Dominio, como tampoco en la Ley 600 de 2000, en caso de que por remisión debiera acudir a ésta normatividad, lo cual se compadece con la naturaleza distinta de tales procedimientos; de allí que pretender la aplicación de aspectos procesales de carácter probatorio correspondientes a la Ley 906 de 2004 en el trámite extintivo de dominio resulta improcedente.





Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: MARIO CORTÉS MAHECHA

Radicado No: [110016000049201605324 01](#)

9 de mayo de 2023

Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito agravado: se debe acreditar, además de la calidad de representante legal de la persona jurídica, la acción u omisión que le es atribuida

En ese sentido, el ordenamiento legal colombiano no contempló la responsabilidad penal de las personas jurídicas y optó, en cambio, por valorar la conducta de sus representantes legales o directivos, mientras que la figura societaria se sanciona a través de medidas de otra índole, como su cancelación o suspensión y, en general, mecanismos de naturaleza pecuniaria. (...) El legislador entonces específicamente consideró la intervención del ente societario a través de quienes ostentan su representación, legal o de hecho, consagrando así la denominada figura del *actuar por otro*. No obstante, el presupuesto del juicio de reproche es la acción u omisión específicamente atribuida al individuo, no sencillamente el cargo que ostentaba para el momento en el cual se materializó el resultado antijurídico. (...) En consecuencia, para atribuir a (...) el delito objeto de acusación resultaba necesario demostrar que (i) estaba al tanto de la cuantiosa transferencia y (ii) dio la orden para usar los recursos en el pago de las acreencias de la compañía o, en su defecto, permitió que ello ocurriera. De lo contrario, como así lo destacó el defensor en la sustentación de la alzada, en su contra se formularía un juicio de responsabilidad meramente objetiva.

Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Radicado No: [110016000017201614270 01](#)

6 de junio de 2023

Citación a un perito escuchado en declaración, para la incorporación de informes: corrección de acto irregular



5.5. No obstante, el tribunal advierte que la directriz de la juez de habilitar que el perito (...) declare, nuevamente, con el único fin que con él se incorpore el informe pericial -como se decretó desde la audiencia preparatoria, se trató de una orden, en aras de continuar con el trámite procesal y de subsanar el error cometido. Por tanto, los recursos de apelación interpuestos, frente a ese tópico, son improcedentes. La potestad de la juez para llamar a declarar, otra vez, a Miguel Antonio Díaz es legal; está consagrada en el último inciso del artículo 393 del C de PP y, contrario a lo que los defensores apelaron, puede tener fines de adición, así lo dispone la norma.

Magistrado Ponente: JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ

Radicado No: [110016000015202103269 01](#)

9 de febrero de 2023

Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer: en el ejercicio constitucional de no declarar por parte de la víctima, se debe valorar el contexto de violencia, para determinar si obedece al sometimiento o manipulación del victimario

En el presente caso, la víctima allegó al despacho declaración extra juicio en la que manifestó que no deseaba declarar en contra de (...), dado que es su actual pareja sentimental (...). En el presente asunto, se destaca que la propia víctima en la denuncia evidenció la situación de violencia a la que se veía sometida de manera sistemática. (...) Además, en la entrevista con la trabajadora social del hospital La Victoria, se activó la ruta para casos de feminicidio, pues la ofendida le manifestó que el agresor había ingresado en varias oportunidades a su vivienda para lesionarla. Entonces, si bien la fiscalía debió especificar con mayor claridad el enfoque de género al momento de solicitar la admisión de la denuncia como prueba de referencia, así como plantear las razones que motivaron a la víctima a hacer uso de su derecho a no declarar contra su pareja sentimental, tal omisión no es óbice para que la judicatura valore el contexto de violencia de género que predominaba en la relación de pareja, lo que, conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, permite inferir que el ejercicio constitucional de no declarar por parte de la víctima se debió al sometimiento y manipulación por parte del victimario, lo cual vicia su consentimiento.(...) Por lo anterior, no se lesiona la garantía fundamental a la



no auto incriminación a favor de familiares cercanos, cuando la víctima con la denuncia muestra voluntad de activar el aparato judicial en procura de verdad, justicia, reparación y no repetición, y de repente, sin mayores explicaciones, decide abandonar su pretensión inicial, máxime cuando la génesis de la denuncia lo constituye un contexto de violencia de género, por lo que para el caso en concreto el tribunal considera que acertó el a quo al determinar que se presentó un evento similar de indisponibilidad, consagrado en el literal b del artículo 438 de la Ley 906 del C.P., por lo que resultó legal la admisión de dichos medios probatorios.

Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Radicado No: [110016000015201801351 01](#)

7 de marzo de 2023

Enfoque de género en casos de violencia contra la mujer: la FGN debe procurar el testimonio de la víctima y ante su ausencia, solicitar la admisión de prueba de referencia

6) En este punto no es posible acudir al criterio flexible de la prueba de referencia porque la víctima, aunque hizo presencia en una de las audiencias virtuales, indicó no testificar debido a que se encontraba trabajando; excusa que presentó a las autoridades en múltiples oportunidades, sin que se procurara conminar su comparecencia. Así, aunque su testimonio fue ordenado desde la preparatoria del 24 de octubre de 2018, en la sesión del 23 de junio de 2021 manifestó su intención de declarar pero no de mantener conexión virtual con la audiencia. Ahora bien, con lo que viene de decirse no pretende la judicatura afirmar que la testigo (...) debió ser apremiada a rendir testimonio, pues de ser cierto que es pareja del acusado le asistía el derecho a guardar silencio y no declarar en contra suya, como garantía que no admite discusión; sin embargo, es lo cierto que dicha postura, así como la relativa pasividad del juzgado y la fiscalía fueron en contravía del enfoque de género en los casos de presunta violencia contra la mujer y conllevaron una dilación del proceso. 7) No se observa que la Fiscalía General de la Nación hubiese planteado y menos probado la configuración de algún acto de sometimiento o discriminación contra la señora (...), que conllevara su ausencia procesal en virtud de una posible coacción por parte del acusado. Con todo, aunque la citada indicó que



deseaba comparecer nunca se pudo conectar a las audiencias realizadas con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, y tanto fue ello así que la parte acusadora finalmente renunció a la testigo en sesión del 31 de marzo de 2022, sin que solicitara la admisión de prueba de referencia bajo alguna de las causales contempladas en el canon 438 del C.P.P.

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

Radicado No: [110016000028201301839 01](#)

21 de junio de 2023

Libertad por pena cumplida: lapso de privación de la libertad se causa hasta el incumplimiento de la obligación de permanecer en prisión domiciliaria

2.- (...) fue privado de la libertad, por cuenta de esta actuación, desde el 10 de febrero de 2014. El 25 de febrero de 2019, el juzgado executor le concedió la prisión domiciliaria y, según se informó por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Cervi, además de presentar transgresiones para mayo de 2019, el día 2 de octubre de 2020, en visita a su domicilio, no fue encontrado 8...). Por ello, fue dado de baja del sistema carcelario y se presentó denuncia por fuga de presos. Así, ante el hecho cierto de que no cumplió con sus obligaciones, conforme se detalló en precedencia, según los reportes de las autoridades penitenciarias, no resulta de recibo el criterio del recurrente, en relación con que, por no encontrarse en firme las determinaciones con las que se revocó la prisión domiciliaria, ello implica que (...) continuaba purgando la pena que le fue impuesta, pues, se insiste, no fue encontrado en su lugar de residencia y el mecanismo de vigilancia electrónica se mantuvo apagado.

Magistrado Ponente: CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Radicado No: [1100160000721201901179 01](#)

18 de mayo de 2023

Pena accesoria de prohibición para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad: sanción abstracta, por falta de desarrollo legislativo



El juzgado de primera instancia decidió condenar a (...) a la pena accesoria para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad por el término de veinte (20) años, según el artículo 219 C del Código Penal y del Decreto 753/19. Es importante recordar que el mencionado artículo señala que: Artículo 219-C (...) Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad *en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar.* (...) el aparte en cursivas fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-407 de 2020, por las siguientes razones: (...) También es necesario tener en cuenta que el Congreso de la República aún no ha definido cuáles son esos cargos, oficios y profesiones que podrían tener relación directa y habitual con menores de edad.

Por lo tanto, la sanción, tan abierta como se interpretó por primera instancia, es inconstitucional, en tanto no se sabe el alcance de la sanción. (...) Claro, el juzgado cita el Decreto 753/19 para definir cuáles son esos cargos, profesiones u oficios. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esa disposición es anterior a la orden impartida por la Corte Constitucional. En síntesis, no podrá ser impuesta una sanción abstracta de desempeñar cargos, profesiones u oficios, sin que la ley defina cuáles son las que se relacionan con menores de edad, tal como claramente fue expuesto por el tribunal constitucional.

Magistrado Ponente: MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicado No: [110016000020201632029 01](#)

23 de junio de 2023

Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades: procede la anulación del procedimiento ante la omisión de comunicar de forma clara los hechos jurídicamente relevantes, porque se imposibilita evaluar la tipicidad de la conducta



La revisión de las piezas procesales pertinentes revela que la fiscalía no comunicó de manera clara y concisa los hechos jurídicamente relevantes que le pretende endilgar a (...), hecho que fue advertido por la defensa en la audiencia de formulación de imputación, sin que tuviera eco tal pretensión; no obstante, se hace ostensible tal indeterminación en la comunicación del pliego de cargos, lo que constituye una vulneración de los derechos al debido proceso y defensa. No obstante, el ente acusador no explicó cuál fue la participación de (...) en dicho proceso de contratación, (...) De igual manera, no se dio a conocer constitucional y legalmente las funciones del Concejo de Bogotá para la época de marras, si a la fecha ha sufrido alguna modificación, en todo caso, si esas atribuciones explican el ámbito de competencia que pretende la delegada. 22. De ahí que, al no especificarse el sustrato fáctico y jurídico de esa injerencia que se le atribuye a Ríos Londoño en el Contrato de Concesión N° 001 de 1° de agosto de 2011, se queda sin piso jurídico la remisión normativa que se hace del ilícito de Violación al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades (...) 23. Una afectación de esta índole resulta insubsanable y no es convalidable, en estas condiciones, por lo que, no queda solución distinta que la anulación del procedimiento.

Magistrado Ponente: RICARDO MOJICA VARGAS

Radicado No: [110016000106201602740 01](#)

9 de mayo de 2023

Violencia intrafamiliar agravada: agravante por razón de género se debe probar y no exige que la conducta sea sistemática

La Corte Suprema de justicia ha reiterado en diversos pronunciamientos que la agravación punitiva de que trata el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 599 de 2000, no se aplica automáticamente con la simple verificación de que la víctima es una mujer. Para esto, ha sostenido que se requiere que la agresión se haya desarrollado dentro de un contexto de sometimiento opresor, toda vez que con esta norma se busca proteger el derecho a la igualdad y erradicar la discriminación contra las mujeres. (...) No se puede olvidar que la Corte Suprema no exige demostrar que la conducta es sistemática. Para que opere el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal solo basta con probar que las



lesiones estuvieron determinadas por “circunstancias culturales de sumisión y poder hegemónicamente masculino”.